

Spanish Translation of Notice of Intent

28 de junio de 2023

POR CORREO CERTIFICADO, DEVUELVA EL RECIBO SOLICITADO
POR CORREO ELECTRÓNICO
ENTREGA EN MANO PROPIA

A LA ATENCIÓN DE: Alan Bonfiglio Ríos, Esq.
Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional
Secretaría de Economía
Pachuca #189, piso 19
Col. Condesa
Demarcación Territorial Cuauhtémoc
Ciudad de México
C.P. 06140
México
alan.bonfiglio@economia.gob.mx

A LA ATENCIÓN DE: Gibrán Alberto Briones Acosta
Dirección General de Inversión Extranjera
Secretaría de Economía
Insurgentes Sur 1940, piso 8
Col. Florida
México, D.F. 01030
México
gibran.briones@economia.gob.mx

Asunto: Notificación de intención de presentar una demanda de arbitraje en virtud
del Capítulo 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte

Estimados Sr. Bonfiglio y Sr. Briones:

De conformidad con los Artículos 1116 y 1119 del Capítulo 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“TLCAN”) y el Anexo 14-C del Capítulo 14 del Tratado entre Estados Unidos, México y Canadá (“T-MEC”), Cyrus Capital Partners, L.P. (“Cyrus”) y Contrarian Capital Management, LLC (“Contrarian”) (en conjunto, los “Demandantes”), por el presente, notifican su intención de presentar una demanda de arbitraje contra los Estados Unidos Mexicanos (“México” o “el Demandado”) por incumplimiento de las obligaciones de México en virtud de las disposiciones del Capítulo 11 del TLCAN.

I. NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS INVERSIONISTAS QUE DISPUTAN

1. Los Demandantes son entidades constituidas en virtud de las leyes de los Estados Unidos en el estado de Delaware.
2. La información de contacto y la sede social de Cyrus y del Titular de pagarés (definidos a continuación en el Párrafo 16) bajo su control son los siguientes:

65 East 55th Street, 35th Floor
New York, NY 10022
Estados Unidos de América

3. La información de contacto y la sede social de Contrarian y del Titular de pagarés (definidos a continuación en el Párrafo 16) bajo su control son los siguientes:

411 West Putnam Ave. #425
Greenwich, CT 06830
Estados Unidos de América

4. Akin Gump Strauss Hauer & Feld LLP (“Akin”) representará a los Demandantes en todos los asuntos relacionados con esta disputa, incluida la celebración de consultas o negociaciones extrajudiciales. Los datos de contacto de los abogados de Akin son los siguientes:

Sr. Jonathan C. Poling
(jpoling@akingump.com)
Teléfono: +1 202 887 4029
Fax: +1 202 887 4288

Sr. Stephen S. Kho
(skho@akingump.com)
Teléfono: +1 202 887 4459
Fax: +1 202 887 4288

Sra. Katherine P. Padgett
(kpadgett@akingump.com)
Teléfono: +1 202 887 4079
Fax: +1 202 887 4288

Sra. Alison M. Trimble
(atrimble@akingump.com)
Teléfono: +1 202 887 4531
Fax: +1 202 887 4288

Akin Gump Strauss Hauer & Feld LLP
Robert S. Strauss Tower

2001 K Street, N.W.
Washington, DC 20006

II. SE APLICA EL CAPÍTULO 11 DEL TLCAN

5. Como se indicó anteriormente, los Demandantes son entidades constituidas en virtud de las leyes de los Estados Unidos y que tienen su sede social en los Estados Unidos y, por lo tanto, califican como “inversionistas estadounidenses”. A través de empresas bajo su control, los Demandantes tienen “inversiones” cubiertas, es decir, títulos de deuda de una entidad constituida en virtud de las leyes de México, TV Azteca, S.A.B. de C.V. (“TV Azteca”), donde el vencimiento original del título de deuda es de al menos tres años. Por lo tanto, las demandas en cuestión aquí involucran “inversiones” de “inversionistas de una Parte” de conformidad con el Artículo 1139 del TLCAN.
6. Específicamente, los Demandantes controlan las demandas contra TV Azteca en función de ciertas participaciones bajo su control de los pagarés no garantizados sénior del 8,25 % con vencimiento en 2024 emitidos por TV Azteca en virtud de ese determinado Acuerdo contractual, con fecha del 9 de agosto de 2017 (los “Pagarés”).
7. Debido a que las demandas se refieren al trato de los Demandantes por parte de México, y más específicamente un tribunal mexicano en un proceso relacionado con y que afecta a los Pagarés de TV Azteca bajo su control, que se establecieron (es decir, se emitieron) antes de la entrada en vigor del T-MEC el 1 de julio de 2020, los Demandantes tienen derecho a presentar sus demandas contra México para que se sometan a arbitraje en virtud del Capítulo 11 del TLCAN como demandas de “inversión previa”, de conformidad con el Anexo 14-C del T-MEC.
8. Los Demandantes entregan esta Notificación de intención a México antes del vencimiento el 1 de julio de 2023 del consentimiento de México para la presentación de demandas para que sometan a arbitraje que alegan el incumplimiento de una obligación en virtud de la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN, de acuerdo con la Sección B del Capítulo 11 del TLCAN y el Anexo 14-C del T-MEC.
9. Los Demandantes tienen la intención de presentar su Solicitud de Arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 del TLCAN al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”) antes del 1 de julio de 2023, y tienen la intención de solicitar una suspensión de 90 días de los procesos de conformidad con el Artículo 1119 del TLCAN como parte de esa presentación.
10. En consecuencia, los Demandantes son “inversores de una Parte” que presentan una demanda de arbitraje en la que se alega que México ha incumplido una obligación de la Sección A del Capítulo 11 del TLCAN con respecto a los Pagarés bajo su control que califican como una “inversión” de un inversor de una Parte a los fines del TLCAN, de

conformidad con los procedimientos y derechos de inversión previa descritos en el Anexo 14-C del T-MEC.

III. EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES POR PARTE DE MÉXICO EN VIRTUD DEL TLCAN

11. En resumen, México incumplió sus obligaciones en virtud del Artículo 1105 (Nivel mínimo de trato) del Capítulo 11 del TLCAN.
12. Como se analiza en más detalle a continuación, el maltrato de los Demandantes por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México equivale a una violación de las obligaciones de México de proporcionar a los Demandantes, como inversionistas estadounidenses, el Nivel mínimo de trato en virtud del Artículo 1105 del Capítulo 11 del TLCAN, que requiere que otorgue un “trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo”.
13. “Trato justo y equitativo” incluye la obligación de no negar justicia en procesos judiciales penales, civiles o administrativos de acuerdo con el principio de debido proceso incorporado en los principales sistemas jurídicos del mundo.
14. Como lo demuestran los hechos descritos a continuación, el tribunal mexicano cometió múltiples violaciones descaradas de los derechos de debido proceso de los Demandantes en los procesos llevados a cabo ante él, incluida la negación a los Demandantes de cualquier notificación o la oportunidad de ser escuchados antes de emitir un amparo que ha prohibido su capacidad de obtener una reparación como acreedores de TV Azteca, que es propiedad y está controlada por Ricardo Salinas Pliego, a quien se sabe que el juez presidente muestra favor.

A. Declaratoria de hechos

15. Los Demandantes establecen a continuación una breve declaratoria de los antecedentes fácticos subyacentes a sus demandas. Estos asuntos estarán plenamente respaldados por testimonios de testigos y pruebas documentales que se presentarán en la etapa adecuada del arbitraje.

1. Pagars de control de demandantes emitidas por TV Azteca en virtud de un Acuerdo contractual

16. El 9 de agosto de 2017, TV Azteca celebró un acuerdo contractual (el “Acuerdo contractual”) con el Bank of New York Mellon (“BNYM” o el “Fiduciario”) como fiduciario, el Bank of New York Mellon, Londres (“BNYML”) como agente de pago principal y varios garantes (los “Garantes”). El Acuerdo contractual dispone (a) la emisión de 400 millones de dólares estadounidenses en deuda (los “Pagars”) a ciertos titulares de pagarés (los “Titulares de Pagars”) por parte de TV Azteca, y (b) que los

Garantes, que son subsidiarias de TV Azteca, garantizan plenamente las obligaciones de TV Azteca.

17. En virtud de los términos del Acuerdo contractual, TV Azteca está obligada a realizar pagos de intereses semestrales a los Titulares de Pagarés, que incluyen entidades controladas por los Demandantes, a una tasa del 8,250 % anual sobre la suma principal de 400 millones de dólares estadounidenses el 9 de agosto y el 9 de febrero de cada año durante el plazo del Acuerdo contractual. Cada pago de intereses requerido es de USD 16.500.000.
18. La fecha de vencimiento de los Pagarés es el 9 de agosto de 2024.

2. TV Azteca dejó de realizar los pagos de intereses requeridos sobre los pagarés

19. TV Azteca dejó de realizar sus pagos semestrales en febrero de 2021. Posteriormente, el Fiduciario emitió varias Notificaciones de Incumplimiento. Después de dos pagos incumplidos más en agosto de 2021 y febrero de 2022, y después de meses de negociaciones fallidas para resolver los pagos incumplidos, el Fiduciario, bajo la dirección de los Demandantes y otros Titulares de Pagarés, procedió a solicitar la liquidación anticipada de la deuda el 5 de agosto de 2022 y el 8 de agosto de 2022.
20. El 26 de agosto de 2022, después de que TV Azteca se negara a realizar los pagos de intereses requeridos e ignorara las notificaciones de liquidación anticipada, el Fiduciario demandó a TV Azteca en un tribunal del estado de Nueva York en busca de daños compensatorios por la totalidad del monto total de intereses acumulados e impagos con base en la falta de pago de tres pagos de intereses por parte de TV Azteca, el monto total de los intereses hasta la fecha de liquidación anticipada del 5 de agosto de 2022, la prima de canje y el monto total del capital adeudado en virtud del Acuerdo contractual en ese momento, lo que en conjunto representa un total de USD 469.783.272. En la actualidad, TV Azteca adeuda a los Titulares de pagarés más de USD 488.623.510, de los cuales no menos de 219.050.000 millones de dólares estadounidenses se adeudan a los inversionistas estadounidenses.
21. El 23 de septiembre de 2022, TV Azteca trasladó el caso al Tribunal de Distrito de los EE. UU. para el Distrito Sur de Nueva York, el cual desde entonces se ha suspendido como resultado del proceso involuntario del Capítulo 11 contra TV Azteca y el Garante iniciado ante el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, que se analiza más adelante.

3. El Tribunal Mexicano viola los derechos de debido proceso de los Demandantes

22. Mientras tanto, el 22 de septiembre de 2022, sin que los Demandantes lo supieran, al mismo tiempo que buscaba trasladar la acción del Fiduciario al Tribunal de Distrito de los EE. UU. para el Distrito Sur de Nueva York, TV Azteca presentó una demanda contra

los Titulares de pagarés controlados por los Demandantes, otros Titulares de pagarés y el Fiduciario ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, México, buscando prohibir los esfuerzos de recuperación de los Titulares de pagarés y del Fiduciario en virtud de los Pagarés (el “Proceso ante el Tribunal Mexicano”).

23. Específicamente, TV Azteca solicitó una sentencia judicial de que la pandemia de COVID-19 constituía un caso fortuito o un evento de fuerza mayor que impidió que TV Azteca cumpliera con sus obligaciones en virtud del Acuerdo contractual y, por lo tanto, TV Azteca debería estar completamente exenta de cumplir con cualquier obligación en virtud de los Pagarés, lo que incluye realizar los pagos requeridos sobre los Pagarés controlados por, entre otros Titulares de pagarés, los Demandantes.
24. El 27 de septiembre de 2022, apenas cinco días después de que se presentó la demanda, el juez presidente en el Proceso ante el Tribunal Mexicano, Juez Miguel Angel Robles Villegas (que se sabe que es parcial hacia TV Azteca y Grupo Salinas), emitió un amparo (el “Amparo”) que tuvo el efecto de, entre otras cosas, prohibir cualquier proceso para hacer cumplir los derechos y recursos con respecto a los Pagarés y considerar que las notificaciones de liquidación anticipada no son efectivas hasta que la Organización Mundial de la Salud (“OMS”) declare el fin de la pandemia de COVID-19.
25. Ni TV Azteca ni el tribunal mexicano han notificado la demanda ni el amparo a los Demandantes o a cualquier otro Titular de pagarés demandado. El Fiduciario solo tomó conocimiento del Proceso ante el Tribunal Mexicano y el Amparo cuando se notificó el 21 de febrero de 2023, aproximadamente cinco meses después de la entrada del Amparo. Los Demandantes tomaron conocimiento por primera vez del Proceso ante el Tribunal Mexicano y el Amparo el 3 de marzo de 2023 después de leer sobre el Amparo en un artículo de Bloomberg Law.
26. Para impugnar el Amparo, el 15 de marzo de 2023, el Fiduciario, como único demandado notificado en el Proceso ante el Tribunal Mexicano, presentó un Amparo separado (el “Proceso de amparo”) ante el tribunal federal mexicano, solicitando la reparación por el Amparo. Un amparo es una reparación disponible en los tribunales mexicanos para buscar protección contra actos que violen los derechos constitucionales fundamentales. En el Amparo se argumentó que este violó la Constitución de México al privar a los derechos fundamentales al debido proceso de los demandados.
27. Sin embargo, el 23 de marzo de 2023, el tribunal mexicano desestimó el Amparo sin perjuicio debido a la falta de recursos locales. Como resultado, el Fiduciario posteriormente presentó un recurso de apelación del Proceso ante el Tribunal Mexicano en el que impugnaba la el amparo, que sigue pendiente.
28. El 27 de marzo de 2023, como último recurso, algunos Titulares de pagarés, incluidas las entidades bajo el control de los Demandantes, presentaron una petición que iniciaba un proceso involuntario en virtud del Capítulo 11 contra TV Azteca y el Garante ante el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York. El

litigio ante el Tribunal de Distrito de los EE. UU. para el Distrito Sur de Nueva York se suspende como resultado del proceso del Capítulo 11.

29. El Fiduciario, como único demandado notificado, presentó una respuesta en el Proceso ante el Tribunal Mexicano el 20 de abril de 2023. Con base en una interpretación evidentemente incorrecta de la ley mexicana para aceptar la fecha límite de respuesta elegida unilateral e ilegalmente por TV Azteca, el 2 de mayo de 2023, el tribunal mexicano desestimó de manera arbitraria e inconsistente la respuesta del Fiduciario por ser inoportuna.
30. El 8 de mayo de 2023, el Fiduciario presentó una Moción de reconsideración en la que solicitaba al tribunal mexicano que reconsiderara su sentencia y declare la respuesta del Fiduciario como presentada oportunamente. El 15 de mayo de 2023, el tribunal revocó su resolución y declaró que la respuesta fue presentada oportunamente. Sin embargo, al negarse a aceptar que la respuesta fue presentada oportunamente en virtud de una interpretación correcta de la ley mexicana en primera instancia al cumplir con la fecha límite ilegalmente falsificada, el Juez Robles inicialmente negó a los Demandantes la capacidad de impugnar los méritos del Amparo a través de la respuesta del Fiduciario, y finalmente exigió que asumiera la carga innecesaria de obtener la reconsideración de la sentencia.
31. El 15 de mayo de 2023, en función de la declaración del 5 de mayo de 2023 de la OMS de que la COVID-19 ya no era una emergencia de salud pública y una declaración del Presidente mexicano de que la COVID-19 ya no era una emergencia de salud en México, el Fiduciario presentó una moción para anular el Amparo, en el que argumentaba que la condición preexistente que respaldaba al Amparo había vencido. En lugar de considerar la moción de manera oportuna, el Juez Robles ha reservado una resolución sobre esa moción y, por lo tanto, el Amparo sigue pendiente a pesar del hecho de que su fundamento subyacente ha caducado de forma muy evidente.
32. El Amparo tiene el efecto de inhibir la capacidad de los Demandantes de obtener recursos plenos y efectivos en México contra TV Azteca por su incumplimiento de los Pagarés bajo su control. Al no otorgar a los Demandantes ninguna notificación u oportunidad de oponerse a la solicitud de un amparo de TV Azteca antes de que se emitiera, las acciones del tribunal mexicano constituyen una violación de los derechos de debido proceso sustantivo y procesal de los Demandantes de manera que el tribunal mexicano les negó justicia, contrario al principio de debido proceso incorporado en los principales sistemas jurídicos del mundo.
33. La demanda de TV Azteca en el Proceso ante el Tribunal Mexicano de que se garantizaba un amparo contra sus acreedores porque no podía cumplir con sus obligaciones en virtud del Acuerdo contractual debido a la pandemia de COVID-19, no era sustentable al momento de su emisión en función del hecho de que TV Azteca realizó pagos significativos para su deuda local, por un total de 165 millones de dólares

estadounidenses, al mismo tiempo que incumplió sus obligaciones en virtud de los Pagars.

34. Para demostrar aún más la parcialidad manifiesta del tribunal mexicano hacia TV Azteca, el 9 de mayo de 2023, el juez Robles emitió otro amparo a solicitud de TV Azteca sin proporcionar a los demandados una notificación u oportunidad de ser escuchados en una clara violación de la ley mexicana. Este último amparo permite a TV Azteca, en su beneficio, abstenerse de presentar información financiera al público hasta que se emita una sentencia definitiva en el Proceso ante el Tribunal Mexicano.
35. Finalmente, los Demandantes entienden que aún existe otro litigio comercial separado contra el Fiduciario y los Titulares de pagarés en México, el cual aún no se ha sido notificado. Ni los Demandantes ni el Fiduciario han sido notificados formalmente en relación con ese proceso y solo tienen conocimiento de su existencia en función de una nota al pie de una presentación de TV Azteca en el proceso de quiebra en los Estados Unidos.

B. Declaratoria de demandas legales

36. Artículo 1105: El Nivel mínimo de trato del TLCAN proporciona lo siguiente:

1. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas..

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 e independientemente del Artículo 1108(7)(b), cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con las pérdidas sufridas por las inversiones en su territorio debido a conflictos armados o contiendas civiles.

3. El párrafo 2 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o ventajas que pudieran ser incompatibles con el Artículo 1102, salvo por lo dispuesto en el Artículo 1108(7)(b).

37. El trato otorgado a los Demandantes por el tribunal mexicano equivale a una denegación de justicia en violación de las obligaciones en virtud del Artículo 1105: Nivel mínimo de trato para proporcionar “trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo”.

IV. Pérdidas y Daños y Perjuicios

38. Debido a los incumplimientos de México del Capítulo 11 del TLCAN descrito anteriormente, los Demandantes han sufrido y continúan sufriendo pérdidas sustanciales y daños y perjuicios. Actualmente, se estima que el monto de las pérdidas y daños y

perjuicios sufridos hasta la fecha en los Pagarés controlados por inversionistas estadounidenses no es inferior a 219.050.000 millones de dólares estadounidenses.

V. SOLICITUD DE REPARACIÓN

39. En función de lo anterior, los Demandantes pretenden solicitar un laudo arbitral de un Tribunal debidamente constituido:

- a. que declara que México está en incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Artículo 1105 del Capítulo 11 del TLCAN;
- b. que instruya a México para que pague daños y perjuicios a los Demandantes por un monto actualmente estimado de no menos de 219.050.000 millones de dólares estadounidenses;
- c. que otorgue a los Demandantes intereses previos y posteriores al laudo a la tasa aplicable;
- d. que ordene a México que pague todos los costos y gastos de los Demandantes de los procesos arbitrales, incluidos los honorarios de abogados; y
- e. que otorgue una reparación adicional que el Tribunal pueda considerar justa y adecuada.

VI. RESERVA DE DERECHOS

40. Por el presente, los Demandantes se reservan el derecho de enmendar, complementar y aumentar las demandas establecidas en el presente, y de presentar los escritos, argumentos y pruebas adicionales que sean apropiados o requeridos en relación con el presente.